

DECRETO 3120/1966, de 1 de diciembre, por el que se declara de urgente ocupación los bienes afectados por la instalación de dos líneas eléctricas de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», en la provincia de Tarragona.

La Sociedad «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación, con base a lo prevenido en el apartado cuarto del artículo veinticinco de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, con la finalidad de construir dos líneas de transporte de energía eléctrica: una con circuito a ciento diez kilovoltios y otra a ciento diez y doscientos veinte kilovoltios de tensión, circuito perteneciente a las líneas Sans-Reus y Escatrón-Rubi, siendo el objeto de aquellas líneas alimentar la subestación de transformación de Tarragona.

Tramitado el oportuno expediente, de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y el Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, se han producido durante el periodo en que fué sometido al trámite de información pública diecisiete alegaciones de otros tantos propietarios de fincas, cuyo contenido no hace referencia a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del citado Reglamento, siendo por ello desestimadas.

Declarada la utilidad pública en concreto de las líneas por Resolución de la Dirección General de la Energía de siete de octubre de mil novecientos sesenta y seis a efectos de la imposición de servidumbre de paso aérea, se estima justificada la urgente ocupación solicitada, a la vista de que la construcción de las líneas es imprescindible para atender el suministro de energía eléctrica, entre otras, a tres industrias de singular importancia, cuyo inmediato funcionamiento quedará en breve supeditado a que les sea facilitado el aludido suministro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta para la instalación proyectada por «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», de dos líneas de transporte de energía eléctrica, una de ellas a ciento diez kilovoltios y otra a esta tensión y la de doscientos veinte kilovoltios, destinadas a alimentar la subestación de transformación de energía eléctrica de Tarragona desde las líneas Sans-Reus y Escatrón-Rubi, siendo los aludidos terrenos y bienes radicantes en los términos municipales de Constantí y Tarragona, de la misma provincia de Tarragona, los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio para información pública, inserto en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» números treinta y siete, treinta y ocho y treinta y nueve, de quince, dieciséis y diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y seis, con la rectificación publicada en el citado «Boletín Oficial» número ochenta y dos, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Asimismo, se declaran de urgencia las ocupaciones temporales necesarias en los terrenos descritos, de acuerdo con lo prevenido en los artículos ciento once y ciento ocho, dos, de la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3121/1966, de 1 de diciembre, por el que se adjudican dos permisos de investigación de hidrocarburos solicitados por la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes de dos permisos de investigación de hidrocarburos presentadas conjuntamente por las Sociedades «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los peticionarios han demostrado poseer capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen un programa de trabajos razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en los dos permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades «Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima» (CEPSA), y a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), los dos permisos solicitados en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjuntamente con una participación del setenta por ciento a la «Compañía Española de Petróleos, S. A.» (CEPSA), y el treinta por ciento a la «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), los dos permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos tres.—Permiso «Villaviciosa», de treinta y siete mil trescientas veinte hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veinticuatro minutos N.; Este, un grado treinta y tres minutos O., y Oeste, un grado cuarenta y ocho minutos O., enclavado en la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos cuatro.—Permiso «Gijón», de treinta y ocho mil trescientas diez hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veinticuatro minutos N.; Este, un grado cincuenta minutos O., y Oeste, dos grados cuatro minutos O., enclavado en la provincia de Oviedo y aguas jurisdiccionales.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se hace referencia en el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por las Empresas peticionarias que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares quedan obligados a realizar en labores de investigación, de acuerdo con sus propuestas, durante los seis años de vigencia de los permisos, las inversiones mínimas anuales siguientes:

| | Ptas/oro por año |
|------------------------------------|---------------------|
| En el permiso «Villaviciosa» | 95.300 |
| En el permiso «Gijón» | 98.000 |

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia parcial o total de cualquiera de los permisos adjudicados, los titulares deberán justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas las cantidades mínimas exigidas por la Ley para los seis años de vigencia de los permisos, o la inversión mínima propuesta por ellos para el tiempo que mantuvieran dichas áreas, si esta cantidad fuera mayor que aquella.

En caso contrario, si la renuncia fuera total a uno o a los dos permisos adjudicados, vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuera parcial porque se trate de partes de permisos se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Asimismo los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores para el área total de aquéllos pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona, sean o no colindantes, justificando debidamente esta pretensión.

A la vista de las razones aducidas podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del Decreto de otorgamiento en el «Boletín Oficial del Estado», el Convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho Convenio por la Administración.

Si el Convenio de Colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera, segunda y tercera cons-

tituden condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Quinta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares y, por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos, será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3122/1966, de 1 de diciembre, por el que se adjudica un permiso de investigación de hidrocarburos solicitado por la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), en la Zona I (Península).

Vista la solicitud de un permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Oeste de Navalón de Arriba», y teniendo en cuenta que dicha solicitud está de acuerdo con lo que la Ley dispone, que el peticionario ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone un programa razonado y superior en cuanto a inversiones al mínimo legal y que es el único peticionario del permiso, procede otorgar a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.», el permiso solicitado en la Zona I (Península).

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga a la «Empresa Nacional de Petróleos de Navarra, S. A.» (ENPENSA), el permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Oeste de Navalón de Arriba», expediente número ciento cincuenta y tres, de diez mil seiscientos sesenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, treinta y nueve grados cero minutos N.; Sur, treinta y ocho grados cincuenta y cinco minutos N.; Este, dos grados cuarenta y cinco minutos E., y Oeste, dos grados treinta y siete minutos E., enclavado en las provincias de Valencia y Albacete.

Artículo segundo.—El permiso de investigación a que se refiere el artículo anterior queda sujeto a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Empresa peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes.

Primera.—El titular, de acuerdo con su propuesta, viene obligado a invertir en labores de investigación, durante los seis años de vigencia del permiso, la cantidad mínima de ciento cincuenta y nueve mil novecientos noventa pesetas-oro, o la cantidad que resulte de una inversión media de cuatro coma cinco nueve uno cinco pesetas-oro por hectárea y año, durante el tiempo que lo mantuviese en vigor, año por año, si ésta resultase superior a la primera mencionada.

Para la conversión de pesetas-oro a pesetas-papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En caso de renuncia total o parcial del permiso a que se refiere el presente Decreto, el titular deberá justificar debidamente haber invertido en las áreas abandonadas la mayor parte de las cantidades comprometidas para este permiso, que resulte de sus propuestas, según se señala en la condición primera anterior.

En caso contrario, si la renuncia fuese total, vendrá obligado a ingresar en el Tesoro la diferencia entre las cantidades realmente invertidas, debidamente justificadas a juicio de la Administración, y la mayor de aquellas cantidades.

Si la renuncia fuese parcial porque se trate de parte del permiso, podrá concederse la acumulación de las inversiones no realizadas a las que tengan que realizar en la parte de los permisos que conserven en la misma zona.

Asimismo el titular del permiso de investigación sin renunciar al mismo podrá solicitar de la Administración que el programa mínimo de labores para este permiso pueda ser desarrollado dentro del área de uno sólo o de varios permisos en la misma zona sean o no colindantes.

A la vista de las razones aducidas, podrá autorizarse si estudiado cada caso en particular se juzga que con ello pueda beneficiarse la investigación de áreas que ofrezcan particular interés.

Tercera.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cin-

uenta y nueve, las condiciones primera y segunda constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Cuarta.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarada según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento por causas imputables al titular, y por implicar de hecho la renuncia de éste a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Cáceres referente a la autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Visto el expediente incoado en esta Delegación promovido por «Electra de Extremadura S. A.», domiciliada en Madrid, avenida de José Antonio, número 51, en solicitud de autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública para las instalaciones eléctricas, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea aérea trifásica, de simple circuito, en conductores Al-Ac., de 46,24 mm², sobre postes de hormigón, de 9.733 m. de longitud, que partiendo de la denominada «Subestación Bobadilla-Majadas», en su apoyo número 24, propiedad de la misma Empresa, finalice en Casatejada, enlazando en el citado pueblo con las de Saucedilla y línea de Navalmoral hasta el límite del término municipal de Casatejada para alimentación de la finca «El Boyeril».

Dos derivaciones: Al CT número 1, de 650 m. de longitud, y de 126 m. al CT número 2.

Estas instalaciones transcurren por los términos municipales de Majadas y Casatejada.

Vistas las actuaciones habidas e informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales se puede otorgarse,

Esta Delegación de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgarlas, con arreglo a las siguientes condiciones:

I. Autorización administrativa

1. Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación recogido a continuación.

2. Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante podrán admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

3. Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

4. La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

II. Desarrollo y ejecución de la instalación

1. Las obras deberán realizarse en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente aprobación o por las pequeñas variaciones que en su caso puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado suscrito en Cáceres con fecha noviembre de 1965 por el Ingeniero don Juan Carlos Sánchez Herrero-Collado, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 1.130.500,19 pesetas, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamento de líneas eléctricas de A. T., aprobado por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949 y modificación introducida por la de 4 de enero de 1965.

2. El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contado a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

3. Tanto durante la construcción como en el periodo de la explotación estas instalaciones quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

4. El titular de estas instalaciones dará cuenta por escrito a esta Delegación de la fecha del comienzo de los trabajos.